

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

**EN LA CAPITAL**  
 Por un mes . . . . . 2'00 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 5'50  
 Por seis meses . . . . . 10'50  
 Por un año . . . . . 20'50

**FUERA DE LA CAPITAL**  
 Por un mes . . . . . 2'50 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 7'00  
 Por seis meses . . . . . 12'50  
 Por un año . . . . . 24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África anejos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA] (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

ORDEN 1086

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido con motivo de escrito elevado a este Ministerio por la Compañía de Seguros Zurich, en el que se expone la conveniencia de que se interpreten los artículos 63, 64 y 65 de la ley de Accidentes del trabajo en la industria en el sentido de que en los accidentes de trabajo ocasionados por culpa o imprudencia de un tercero extraño al patrono se obligue a éste a hacerse cargo del siniestro desde el momento de producirse, pero reconociéndole el derecho de repetir, por el importe de los gastos ocasionados, contra el responsable civil o criminalmente del accidente:

Considerando que la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia ha reconocido, al interpretar la Ley que se comenta, la incompatibilidad de la indemnización de accidente del trabajo con la indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil o criminal en los casos en que el accidente se haya producido por culpa o negligencia de una tercera persona:

Considerando que la misma jurisprudencia ha reconocido el derecho del patrono que haya indemnizado a un obrero accidentado en el trabajo por culpa de una tercera persona a repetir contra ésta por el importe de la indemnización que haya pagado al obrero:

Considerando que en reiterados casos los patronos han negado a los obreros víctimas de accidentes sufridos con ocasión del trabajo y por culpa de un tercero el abono de las indemnizaciones señaladas en la Ley en tanto no se tramitasen los procedimientos civiles o penales pertinentes con el responsable

del siniestro, ocasionando con este motivo los consiguientes perjuicios materiales y morales a los obreros accidentados o a sus derechohabientes:

Considerando que es de equidad que el patrono que abone a su cargo un accidente del trabajo ocurrido por culpa de un tercero pueda reclamar al verdadero responsable del accidente el importe de las cantidades sufragadas con tal motivo,

Este Ministerio, de conformidad con los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, Consejo de Trabajo y Servicio de Previsión Social, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Cuando por ocasión o por consecuencia del trabajo se produzca un accidente por culpa o negligencia exigibles civilmente o constitutivo de delito o falta, el patrono o entidad aseguradora cumplirá sin demora las obligaciones relativas a la asistencia médica farmacéutica y al pago de las indemnizaciones procedentes, que serán exigibles inmediatamente por el obrero o sus derechohabientes, sin perjuicio de las acciones simultáneas que procedan contra los responsables civil o criminalmente. En su caso, la indemnización a que éstos fuesen condenados se aplicará, en primer término, a reintegrar al patrono o entidad aseguradora del coste de la asistencia e indemnizaciones que hubiere satisfecho, entregando el exceso, si lo hubiere, a la víctima del accidente o a sus derechohabientes.

2.º Los efectos aclaratorios señalados en el apartado anterior serán de aplicación a todos los casos en que se halle entablada demanda civil o criminal por accidentes del trabajo ocurridos con anterioridad a la fecha de publicación de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su

conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 25 de marzo de 1936.

Enrique Ramos.

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

(Gaceta 27 marzo 1936)

ORDEN 1294

Ilmo. Sr.: Creada por Orden fecha 20 del próximo pasado marzo una Comisión con el fin de que formulara una propuesta de organización definitiva del Cuerpo de Médicos de Baños y de los diferentes extremos que integran el problema balneario, deben quedar sin aplicación las disposiciones recientemente dictadas tendentes al mismo fin en tanto que la expresada Comisión eleva el proyecto que se le encomendó.

Por ello,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar que deje de regir desde la aparición de esta Orden en la «Gaceta de Madrid» la de fecha de 18 de mayo de 1935, por la que se dictaban reglas para la asistencia médica en los balnearios; estándose en todo lo referente al Cuerpo de Médicos de Baños y provisión de Direcciones médicas en los Establecimientos balnearios que no estén cubiertas por Médicos de dicho Cuerpo a lo que previene el Estatuto de 25 de abril de 1928 y las Ordenes aclaratorias del mismo dictadas con anterioridad a la mencionada Orden de 18 de mayo último, que queda sin efecto en todos sus extremos.

Madrid, 17 de abril de 1936.—

P. D., C. Bolívar Pieltain.

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

(Gaceta 17 abril 1936)

### Ministerio de Agricultura

DECRETO 1063

La difícil situación económica por que pasan actualmente los

obreros agrícolas, agravada por las persistentes lluvias, que no han permitido realizar sino muy escasas labores, exige una resolución rápida que pueda coadyuvar a la implantación de la Reforma Agraria en aquellas provincias como Cádiz, Toledo, Cáceres, Badajoz y Salamanca, en las que se siente este agobio con mayor intensidad por las clases campesinas.

Una de las finalidades de la Reforma Agraria es la de resolver el problema de una mejor distribución de la tierra.

Para ello importa conjugar los preceptos de la Ley de 9 de noviembre de 1935 con una rapidez en la actuación que impone el agudo paro campesino.

La crisis económica que afecta con bastante intensidad a nuestra Agricultura no permitirá en muchos casos, aun contando con la buena voluntad de los terratenientes, resolver o atenuar en gran parte el problema actual del paro.

Circunstancias de otros órdenes, como la gran concentración de la propiedad, el elevado censo campesino en relación con la suma total de habitantes de un pueblo, el reducido término municipal, el predominio de los cultivos extensivos, que necesitan escasa mano de obra o que dan lugar a que ésta se distribuya irregularmente durante el año agrícola, son una realidad y un obstáculo para la solución apremiante que requiere el problema social del campo.

Para solucionar este conflicto procede que por el Instituto de Reforma Agraria se haga aplicación de la facultad que le concede el artículo 14 de la Ley de 9 de noviembre de 1935 y se declaren de utilidad social todas aquellas fincas situadas en un término municipal o que se extiendan a los

varios municipios que puedan resolver el problema agrario y, a la vez, que sean ocupadas temporalmente, en tanto se incoa el expediente de expropiación de las mismas, con la sola finalidad de anticipar los asentamientos.

Por todas estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Instituto de Reforma Agraria, a propuesta de su Director y de acuerdo con lo que dispone el artículo 14 de la Ley de 9 de noviembre de 1935, podrá declarar de utilidad social aquellas fincas que radiquen en un término municipal o se extiendan a los de varios Municipios en los que se den las siguientes características: gran concentración de la propiedad; censo campesino elevado en relación con el número de habitantes; reducida extensión del término en comparación con el censo de campesino; predominio de cultivos extensivos.

Tales fincas serán expropiadas. Las características referidas podrán concurrir aislada o simultáneamente y se acreditarán mediante el oportuno informe técnico.

Artículo 2.º Queda facultado el Director del Instituto de Reforma Agraria para disponer y ordenar que se proceda a las ocupaciones temporales que prescribe el artículo 27 de la Ley de 9 de noviembre de 1935, como medio de anticipar los asentamientos en todas aquellas fincas que hayan sido declaradas de utilidad social, sin perjuicio de incoar el oportuno expediente de expropiación.

Artículo 3.º Contra la declaración de utilidad social y ocupación temporal de las fincas podrán sus propietarios establecer el recurso que determina el artículo 5.º de la Ley de 9 de noviembre de 1935.

Artículo 4.º La aplicación para asentamientos de las fincas declaradas de utilidad social será cualquiera de las mencionadas en los apartados b) y d) del artículo 44 de la Ley de 9 de noviembre de 1935.

Será preferida la aplicación que se cita en el apartado b), cuando esté aprobado el censo campesino.

Dado en Madrid a veinte de marzo de mil novecientos treinta y seis.—*Niceto Alcalá Zamora y Torres.*—El Ministro de Agricultura, *Mariano Ruiz Funes.*

(Gaceta 28 marzo 1936)

## Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN 1087

Ilmo. Sr.: Viena la instancia suscrita en 24 de diciembre de 1935 por la Unión Española de Explosivos solicitando se declare que conforme el Decreto-ley de 9 de marzo de 1928 y su Reglamento es derecho de la misma en el ejercicio de su industria de producción de cartuchos de caza cargarlos con plomo elaborado, adquirido por ella del Consorcio, ya en forma de perdigones, ya en forma de tubos o planchas que la Sociedad transforme en perdigones después de su anterior utilización por la misma en otras aplicaciones, como es su uso en los aparatos de fabricación de ácido sulfúrico:

Considerando que es ineludible la obligación que tiene la Unión Española de Explosivos de consumir exclusivamente plomo en barra y elaborado de fabricación nacional, ya que, en efecto, la base 8.ª de las de constitución del Consorcio del Plomo en España establece esta obligación para todas las Empresas o industrias protegidas que disfruten o utilicen concesiones otorgadas por el Estado; obligación que el artículo 24 del Reglamento de 30 de marzo de 1928 amplía a las que utilicen concesiones de la Provincia o Municipio, y es notorio que la Unión Española de Explosivos explota concesiones mineras en diferentes provincias y seguramente alguna de la Provincia o Municipio, aparte la protección arancelaria de que disfrutan los artículos de caza:

Considerando que el objeto del Consorcio del Plomo es la compra-venta de todo el plomo en barra, tubos, planchas y perdigones que consumo el mercado nacional, de acuerdo con la base tercera del Decreto de 9 de marzo de 1928, y es indudable que con arreglo al espíritu que presidió la redacción de las bases de constitución de este organismo, toda persona o entidad consumidora en España de plomo en alguna de esas formas, y que posea concesión administrativa o disfrute protección del Estado, habrá necesariamente de adquirirlo del Consorcio, sin que le sea lícito transformar para su venta en el mercado nacional cualquiera de esas clases de plomo en una de las otras, ya que al hacer-

lo invadiría la misión reservada al Consorcio:

Considerando que la Unión Española de Explosivos, como entidad que posee concesión administrativa, está, por tanto, obligada a consumir exclusivamente plomo en barra y elaborado, de fabricación nacional, adquirido en el Consorcio, que puede transformar según tenga por conveniente, pero no puede vender en España el producto resultante cuando sea uno de los reservados en su compra-venta al Consorcio:

Considerando que la misma Sociedad puede destinar los productos que adquiera del Consorcio para obtener otros cuya primera materia sea uno de aquéllos, pero no puede vender en España tubos planchas ni perdigones obtenidos de la barra adquirida de dicho organismo, ni perdigones producidos con planchas o tubos comprados al mismo, salvo el caso de que realizara esas transformaciones para exportar el producto resultante, pero no para destinarlo al mercado nacional:

Considerando que, a mayor abundamiento, el problema que la entidad solicitante plantea ha sido explícitamente resuelto por la Orden ministerial de 28 de septiembre de 1935 («Gaceta» del 3 de octubre), por la que se interpreta la base 8.ª del Decreto de 9 de marzo de 1928, que se invoca, en el sentido de que el mercado nacional de la barra de plomo, tubos, planchas y perdigones queda reservado exclusivamente al Consorcio, afectando a los citados productos, cualquiera que sea su forma y envoltura, «entre los cuales se encuentran, por lo que a los perdigones se refiere, los cartuchos de caza»; por lo que, en definitiva, la súplica que en la referida instancia se contiene no tiene otro objeto sino el de que por la Administración se modifique o deogue el precepto taxativo y terminante de la referida Orden ministerial en cuanto a la inclusión de los cartuchos de caza como producto reservado exclusivamente al Consorcio en el mercado nacional; problema en que la Administración, en esta vía ordinaria, no puede entrar a discutir, puesto que, aun cuando la interpretación que dicha Orden ofrece en el Decreto de 9 de marzo de 1928, y a la hora conceptuarse como extremada incluyendo en aquella reserva para el Consorcio

los cartuchos de caza, es lo cierto que, habiéndose apurado la vía gubernativa con lo dispuesto en tal Orden, de acuerdo con la teoría de la inmutabilidad del acto administrativo, no puede válidamente la Administración volver sobre sus propios actos, debiendo acudir la entidad solicitante a la jurisdicción contencioso-administrativa, única capacitada jurídicamente para entender sobre la posible derogación o limitación de la Orden de referencia, que es, en definitiva, lo que se solicita; todo ello de acuerdo con la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, interpretativa de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley fundamental 22 de junio de 1894,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica y por el Negociado correspondiente de la Sección de Minas e Industrias metalúrgicas, ha tenido a bien resolver que no ha lugar a acceder a lo solicitado por la Unión Española de Explosivos en su instancia de 24 de diciembre de 1935.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de marzo de 1936.—

P. D., *Luis Recasens Siches.*  
Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 27 marzo 1936)

## Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño

Administración de Contribución Territorial y Propiedades del Estado

Comisión de Evaluación

SECRETARIA 1528

Formado el Apéndice al Anuario de la riqueza rústica para el próximo ejercicio de 1937 y con el fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las variaciones efectuadas, queda dicho documento expuesto al público en la Secretaría de esta Comisión de Evaluación por espacio de 15 días, dentro de los cuales pueden presentarse por los interesados o sus representantes legales las reclamaciones que consideren oportunas.

Logroño, 9 de mayo de 1936.—  
El Presidente, *Vidal Ruiz.*

IMPRESA DEL COMERCIO — LOGROÑO